

INFORME DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de fondo, y la objeción al juramento estimatorio.

La llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, quedó notificada por Estado el día 11 de febrero de 2021. Octubre 20 de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nro. 691

Rad. Juzgado: 2019-0027500

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda **DECLARATIVO** de **Responsabilidad Civil Extracontractual** promovida por **LIGIA ESPERANZA PARDO ZABALA, ALBA LUCÍA PARDOZABALA, CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ ZABALA, CARLOS HUMBERTO LÓPEZ CUENCA Y HUMBERTO LÓPEZ ZABALA** en contra de **ANDRÉS FELIPE MENESES REDÓN Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, se hacen los siguientes ordenamientos:

Teniendo en cuenta que el demandante se pronunció durante el término de traslado de las excepciones de fondo, y la objeción al juramento estimatorio, se señala el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para llevar a cabo la Audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; para ello se cita a las partes para que asistan personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, tal como lo dispone el artículo en mención.

Así mismo, se le **ADVIERTE** a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el

demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Teniendo en cuenta, que el año para proferir Sentencia se vence el día **11 de febrero de 2022**, se hace necesario entonces que esta operadora judicial **PRORROGUE POR SEIS (6) MESES** el término para resolver la instancia respectiva; conforme lo permite el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., hasta el día **once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**.

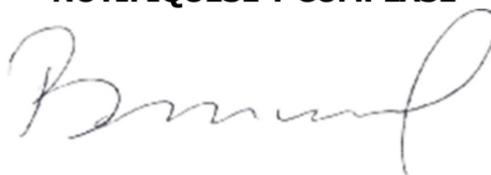
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Se señala el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para llevar a cabo la Audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso

PRIMERO: PRORROGAR POR SEIS (6) MESES el término para resolver la instancia respectiva, conforme lo autoriza el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P., hasta el día **once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
J U E Z**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por
Estado No.94 Hoy 17 de noviembre de 2021.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria